

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VII

ALEXIS GARCÍA PENNA

Demandante – Apelada

v.

NYDIA J. BONILLA MELÉNDEZ

Demandada – Apelante

KLAN201500455

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Ponce

Civil Núm.
J DI2011-0363
(404)

Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de mayo de 2015.

La señora Nydia J. Bonilla Meléndez (“señora Bonilla”), comparece ante nosotros mediante recurso de apelación y nos solicita que revisemos una resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, mediante la cual dicho foro denegó la solicitud de modificación del plan de custodia compartida presentada por ésta.

Por los fundamentos que discutiremos, se confirma la determinación recurrida.

I.

El 7 de octubre de 2005, la señora Bonilla contrajo matrimonio con el señor Alexis García Penna (“señor García”). Las partes procrearon dos hijos, J.G.B. nacida el 15 de marzo de 2007, en Ponce, Puerto Rico y A.G.B. nacida el 2 de enero de 2009, en Ponce, Puerto Rico (en conjunto “los Menores”). Actualmente, J.G.B. tiene 8 años de edad y A.G.B. tiene 6 años de edad.

Posteriormente, el señor García presentó demanda de divorcio y, el 12 de enero de 2012, el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia declarando roto y disuelto el matrimonio, por la causal de ruptura irreparable. En la sentencia, el Tribunal de Primera Instancia dispuso que el señor García tendría la custodia provisional de los menores y la patria potestad sería compartida por ambas partes.

El 7 de marzo de 2012, la señora Bonilla solicitó que la custodia de los menores fuera compartida. El Tribunal de Primera Instancia refirió el caso a la Oficina de Relaciones de Familia para que rindiera un informe social actualizado con su recomendación.

Mediante resolución de 20 de diciembre de 2012, el Tribunal de Primera Instancia estableció el siguiente plan de custodia compartida: los menores pernoctarían en fines de semanas alternos con la señora Bonilla de viernes a martes, recogiendo a J.G.B. en el colegio y a A.G.B. en la residencia del señor García los viernes a las 4:00 p.m., y entregando a J.G.B. en el colegio y a A.G.B. en la residencia del señor García los martes en o antes de las 9:00 a.m.; luego del fin de semana en que la señora Bonilla no tiene a los menores, se relacionará con ellos el martes, recogiendo a A.G.B. a las 10:00 a.m. en la residencia del señor García y a J.G.B. al salir del colegio, y devolviéndolos el miércoles a las 8:00 p.m.

El plan de custodia compartida también dispuso las relaciones filiales durante las fechas significativas y ordenó a las partes a ser puntuales y a comunicar cualquier situación imprevista que pueda alterar el momento de recogido y entrega de los menores.

El 19 de septiembre de 2014, a menos de dos años de la puesta en vigor del plan, la señora Bonilla solicitó que se revisara el plan de custodia para que los menores pasaran al menos el

cincuenta por ciento del tiempo con ella. En apoyo de su solicitud, la señora Bonilla aseveró, en esencia, que los menores le habían manifestado repetidamente su deseo de pasar más tiempo con ella.

El 7 de noviembre de 2014, el Tribunal de Primera Instancia ordenó al señor García a expresar su posición, respecto a la solicitud, dentro de 20 días. El señor García presentó su oposición el 24 de noviembre de 2014, en la cual adujo que, desde que se estableció el plan de custodia compartida, la señora Bonilla ha tenido dificultad en su cumplimiento, particularmente en cuanto a las responsabilidades académicas de los menores. Explicó que, aunque la señora Bonilla solicitó tener a los menores los miércoles, la mayoría de las semanas trabaja ese día. Finalmente, se opuso a la modificación del plan porque alteraría nuevamente la estabilidad que tienen los menores y porque la señora Bonilla no había demostrado que el cambio sería en beneficio de los menores. El señor García indicó que someter a los menores nuevamente a todo un proceso de evaluaciones y entrevistas conllevaría unas cargas emocionales innecesarias.

El 10 de febrero de 2015, notificada el 26 de febrero de 2015, el Tribunal de Primera Instancia dictó resolución denegando la solicitud de modificación del plan de custodia compartida. El tribunal resolvió que la solicitud no demostró circunstancias que permitieran concluir que el plan establecido debía ser modificado para el mejor bienestar de los menores.

Inconforme con dicha determinación, el 30 de marzo de 2015, la señora Bonilla presentó recurso de apelación ante nosotros. En el mismo plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró al denegar la solicitud: (i) sin la celebración de una vista evidenciaria; (ii) sin remitir el asunto para la investigación de la Oficina de Relaciones de Familia; (iii) y sin considerar el deseo

de los menores de querer compartir la misma cantidad de tiempo con ambos padres.

II.

A. *La custodia compartida*

La Ley Núm. 223-2011, 32 LPRA sec. 3181 *et seq.*, estableció, como política pública del Gobierno de Puerto Rico, que la custodia compartida sería la primera alternativa cuando ello represente el mejor bienestar del menor. Cuando esté en controversia la custodia legal de un menor, los tribunales usarán como criterio rector el bienestar y los mejores intereses del menor. *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90 (1976); *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495, 508-511 (1978). Dicho criterio es decisivo en los casos de custodia, independientemente del derecho de los padres a relacionarse con el menor. *Maldonado v. Burris*, 154 DPR 161, 168 (2001).

El criterio del bienestar y los mejores intereses del menor se evaluará caso a caso ya que comprende una serie de factores, incluyendo los siguientes: la salud mental de los progenitores y del menor; la responsabilidad e integridad moral de los padres; su capacidad para satisfacer las necesidades afectivas, económicas y morales del menor; el historial de cada progenitor en su relación con el menor; la relación del menor con sus progenitores y demás miembros de la familia; la capacidad, disponibilidad y propósito de los padres de asumir la crianza conjunta del menor; los verdaderos motivos y objetivos detrás de la solicitud; la profesión, ocupación u oficio que realizan; la ubicación y distancia entre los hogares de los progenitores; la comunicación entre los progenitores; y cualquier otro criterio que sea pertinente. Art. 7 de la Ley Núm. 223-2011, 32 LPRA sec. 3185.

Por último, es preciso señalar que nuestro Tribunal Supremo determinó que:

Aun cuando un decreto emitido en un pleito de divorcio concediendo la patria potestad y custodia de un menor a uno de sus padres no constituye cosa juzgada, una vez el tribunal, debidamente informado, ejercita esa discreción y otorga la patria potestad y custodia de los hijos a una de las partes, dicha decisión crea un “estado de derecho” que no debe—salvo circunstancias extraordinarias—ser alterado sumariamente. *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 DPR 298, 301 (1985); *Bermúdez v. Tribunal Superior*, 97 DPR 825 (1969).

Por lo tanto, los tribunales están facultados para modificar, en cualquier momento, el plan o la determinación sobre la custodia legal del menor, pero ello requiere que haya ocurrido un cambio en las circunstancias que dieron lugar a la decisión. *Maldonado v. Burris, supra*. Un ejemplo de ello, sería un “cambio suficiente en la calidad del cuidado que se haya estado recibiendo o la existencia de otro riesgo análogo para el menor”. *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90, 106 (1976).

B. Deferencia a determinación del Tribunal de Primera Instancia

Como norma general, al ejercer nuestra función revisora, le debemos gran respeto y deferencia a las determinaciones de hechos que hacen los foros de instancia, así como a su apreciación sobre la credibilidad de testigos y el valor de la prueba desfilada. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770-772 (2013); *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011). Lo anterior responde a que los jueces de instancia están en mejor posición para evaluar la prueba ya que tienen la oportunidad de escuchar a los testigos mientras declaran y de observar su comportamiento. *Íd.*

Sin embargo, la norma de deferencia antes descrita no es absoluta. Por lo tanto, cuando un tribunal de instancia haya actuado mediando pasión, perjuicio o parcialidad, o cuando haya incurrido en error manifiesto, podremos intervenir con las

determinaciones de hechos emitidas. *Íd.* Para determinar si el tribunal de instancia cometió un error o incurrió en la conducta antes descrita, debemos analizar la totalidad de la evidencia presentada. *Íd.* Será meritoria nuestra intervención “cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba”. *Íd.*

III.

La señora Bonilla solicitó que se modificara el plan de custodia compartida que el Tribunal de Primera Instancia estableció hace menos de dos años y conforme con el cual ella, según sus propios cálculos, tiene derecho a tener a los menores bajo su custodia un 37.5% del tiempo (“el Plan de Custodia”).

Estamos de acuerdo con la determinación del Tribunal de Primera Instancia en denegar de plano la solicitud de la señora Bonilla. En su solicitud, ésta no aduce adecuadamente un cambio en las circunstancias que dieron lugar al Plan de Custodia, tal que se justifique re-abrir el proceso que culminó en la adopción de dicho plan. Aun de ser cierto, el que los dos menores, de seis y ocho años actualmente, hayan expresado un deseo de ver más a su madre, ello puede entenderse insuficiente, por sí solo, en estas circunstancias, para reconsiderar el Plan de Custodia. Adviértase que la señora Bonilla ni siquiera argumenta que sea necesario modificar el Plan en atención al bienestar y mejores intereses de los menores.

Además, el Plan de Custodia fue producto de un proceso en el cual ambas partes participaron, y el mismo fue adoptado por el Tribunal con el beneficio del informe social y la recomendación que rindió la Oficina de Relaciones de Familia. Aunque lo que estamos revisando es la denegatoria de plano de la solicitud de modificación del Plan de Custodia, aplica aquí la norma de deferencia citada arriba. Ello, pues, el Tribunal de Primera Instancia estaba

familiarizado con los hechos del caso, fue quien evaluó la prueba desfilada y tomó una determinación de custodia debidamente informada hace menos de dos años. Por lo tanto, el Tribunal de Primera Instancia estaba en mejor posición que nosotros para aquilatar y sopesar si lo que planteó la señora Bonilla en su solicitud ameritaba el que se refiriera nuevamente el caso para investigación y se sometiera a los menores a más evaluaciones y entrevistas.

Ante el hecho de que fue el Tribunal de Primera Instancia quien tuvo ante sí la prueba que lo llevó a adoptar el Plan de Custodia, debemos deferencia a la determinación de dicho foro sobre la adecuacidad de lo alegado por la señora Bonilla para justificar que se inicie un proceso dirigido a revisar el referido plan. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín, supra; González Hernández v. González Hernández, supra.* En este caso, no podemos concluir, ni la señora Bonilla nos ha convencido de que el Tribunal de Primera Instancia haya actuado mediando pasión, perjuicio o parcialidad, o haya incurrido en error manifiesto al denegar de plano la solicitud de modificación del plan de custodia compartida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones